

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403309

Materia Empleo

Asunto Empleo público: falta de respuesta a recurso y a solicitud de acceso a la información

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403309. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta al escrito presentado el 29/05/2024 en relación con el destino adjudicado a través de la Orden Definitiva de Cambios 2024 en el Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Alicante.

El 05/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Sin embargo, no lo recibimos dentro del plazo concedido.

Sin perjuicio de ello, el 11/09/2024 la interesada nos comunicó que el Ayuntamiento el 09/09/2024 había dictado decreto resolviendo su reclamación en sentido desestimatorio, si bien señalaba que este decreto municipal no se pronunciaba sobre el acceso a los documentos que había interesado en su escrito de 29/05/2024 y que, además, aludía a la entrega de un documento pero que no se había adjuntado a la notificación. Por ello, sugerimos a la interesada que comunicara al Ayuntamiento esta circunstancia, lo que realizó el 16/09/2024.

El 15/10/2024 pedimos a la interesada que nos informara sobre si había recibido respuesta del Ayuntamiento a su escrito de 16/09/2024 y sobre si había recurrido el decreto de 09/09/2024, contestando negativamente a ambas cuestiones si bien posteriormente, el 17/10/2024, nos comunicó que el Ayuntamiento de Alicante le había trasladado el documento referido en aquel decreto.

El 21/10/2024 recibimos, fuera de plazo, el informe que habíamos solicitado al Ayuntamiento, en el que se daba cuenta del dictado del decreto de 09/09/2024. Dimos traslado a la persona promotora de la queja con el resultado que obra en el expediente. Además, ese mismo día solicitamos al Ayuntamiento que en el plazo de un mes ampliara su informe mediante la indicación de las actuaciones realizadas para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el escrito presentado por la interesada el 29/05/2024. Sin embargo, no recibimos el informe solicitado dentro del plazo concedido.

El 04/12/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración por haber apreciado la vulneración de los derechos de la persona interesada. Concretamente señalamos:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener resolución sobre su oposición a la adscripción contenida en la Orden de Cambios 2024, dentro de un plazo razonable, pues habiendo formulado tal oposición el 29/05/2024 ha recibido respuesta pasados tres meses. Es relevante poner de manifiesto que el acto recurrido extiende su vigencia temporal a un único año (así parece desprenderse del artículo 75 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de

Alicante, invocado en el Decreto municipal de 09/09/2024), lo que exige que las controversias, reclamaciones y/o recursos que interpongan los efectivos del cuerpo policial sean analizados y resueltos sin demora.

- Se ha vulnerado su derecho a obtener resolución expresa en el plazo de un mes sobre la solicitud de acceso a la información formulada el 29/05/2024 (artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana). Sobre esta documentación se pronuncia expresamente el Decreto, mediante la transcripción de informe del Comisario Principal Jefe de la Policía Local:
 - o El acta de la Junta Extraordinaria de Mandos de 25/04/2024 se adjuntó al informe que ha servido de motivación al Decreto desestimatorio de sus alegaciones, pero no fue trasladada con la notificación del mismo, por lo que la interesada se dirigió nuevamente al Ayuntamiento por escrito de 16/09/2024, obteniendo finalmente dicha acta el 17/10/2024. Sobre este extremo, es relevante señalar que el documento se ha recibido una vez superado el plazo de un mes desde la notificación del Decreto desestimando sus alegaciones frente a la Orden Definitiva de Cambios 2024, plazo de un mes que se corresponde con el legalmente habilitado para la interposición de recurso de reposición.
 - o Respecto del resto de documentación solicitada, al margen de la que es inexistente, el Sr. Comisario indica que la misma no obra en su poder por no pertenecer al Cuerpo de la Policía Local. Sin embargo, no consta que desde la Concejalía de Movilidad, Accesibilidad y Seguridad del Ayuntamiento de Alicante se haya procurado la localización de los documentos en cuestión ni tampoco que se haya dado traslado de la solicitud de acceso a los mismos a los servicios o dependencias municipales en que pudieran hallarse.
- Con todo ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En esta Resolución de 04/12/2024 efectuamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. Y ello por la aportación tardía del informe solicitado en nuestra resolución de inicio de investigación de 05/09/2024 así como por la falta de aportación del informe ampliatorio solicitado el 21/10/2024.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las reclamaciones que formulen los empleados públicos dentro de un plazo razonable, especialmente cuando los actos a que se refieren tienen una vigencia limitada en el tiempo.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo de un mes desde su presentación.

4. **RECOMENDAMOS** que, habiéndose dado traslado del documento al que se alude en el informe del Comisario Principal Jefe de la Policía Local (que fundamenta y se transcribe en el Decreto desestimatorio notificado a la interesada) una vez superado el plazo de un mes para la interposición de recurso potestativo de reposición, se proceda a la reapertura de este plazo en toda su extensión (notificándolo a la interesada), a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona promotora de la queja.
5. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dictarse resolución expresa que resuelva sobre el acceso al resto de documentación solicitada por la persona promotora de la queja en su escrito de 29/05/2024.

En esta Resolución de consideraciones otorgamos al Ayuntamiento de Alicante el plazo de un mes para que manifestara, expresamente, si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo. La Resolución fue notificada el 05/12/2024, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido el informe solicitado.

Igualmente, la Resolución de consideraciones fue notificada a la persona promotora de la queja, que por escrito presentado el mismo 05/12/2024 realizó las siguientes manifestaciones:

He recibido la resolución del expediente por su parte, antes de nada les agradezco la atención recibida y confío en su buena voluntad y buen hacer.

En cualquier caso a nivel práctico no me ha servido de mucho porque me he visto obligada a interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo que me otorgaba la administración local...sin haber recibido la documentación que solicité y necesitaba para argumentar y fundamentar debidamente mi demanda, por lo que el perjuicio irreparable a mi persona como ciudadana y como trabajadora pública, ya está hecho por la falta de transparencia de mi administración. Perjuicio que se extiende a la defensa de mis intereses cuando se celebre el juicio, puesto que seguiré sin tener esa documentación.

(...)

Ni siquiera se ha paralizado el plazo para la presentación del contencioso, ya que había una irregularidad por parte de la administración, a fin de conseguir la documentación solicitada. Me he visto obligada a fundamentar la demanda en argumentos que sé que figuran en la documentación no aportada, y que precisamente por eso precisamente no los aportan.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/12/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja. Además, nuestra intervención ya debe finalizar al haber manifestado la interesada la interposición de acciones judiciales en relación al asunto que nos ocupa.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente

caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con esta institución al no dar respuestas a los requerimientos efectuados, incumpliendo además nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana